

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

**PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SERGIO LÓPEZ SALINAS, SECRETARIO DE AJUSTES DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012.**

México, Distrito Federal, ocho de junio de dos mil doce.

**A N T E C E D E N T E S**

I. Con fecha tres de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el C. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, en razón de que el día tres de junio del año en curso fue difundido un promocional en los canales 102 y 113 de cablevisión, que atribuye al Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores, escrito que medularmente consiste en lo siguiente:

"(...)

**Hechos.**

*1. El treinta de marzo de 2012 dieron inicio las campañas electorales relativas a los comicios de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores.*

*2. El tres de junio de 2012 fue difundido a siete horas con once minutos en el canal 102 y a las siete horas con treinta y cinco minutos en el canal 113 - de televisión por paga (Cablevisión) un promocional o spot del Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores, que tiene las siguientes características:*

*a) Tiene una duración de treinta segundos.*

*b) Contiene una voz que dice:*

*'Este es el PRI de Peña.*

*El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.*

*Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

*Con el PRI de Peña le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se divierta en Miami.*

*No les importa tu familia.*

*Sólo quieren enriquecerse más.*

*El PR! de Peña es el PRI de siempre.*

*En el PRI ya no caben los corruptos.*

*Por supuesto que ya no caben porque está lleno.'*

*c) Contiene imágenes del C. Enrique Peña Nieto -candidato de la Coalición Compromiso con México- así como de diversas personas y lugares.*

*d) Contiene la leyenda: 'Vota por diputados federales y senadores del PAN'.*

*e) En específico, en la parte que interesa a esta queja, en el promocional o spot se dice: 'Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia'.*

*Además, al tiempo que se escucha esa voz, en el promocional o spot aparece la leyenda: 'Dinero de PEMEX'.*

**Legitimación e Interés jurídico.**

*El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana tiene legitimación ad procesum para promover la presente queja. Esto quiere decir que dicho Sindicato tiene capacidad para comparecer en representación de los intereses de los trabajadores de Petróleos Mexicanos (PEMEX) que son sus agremiados.*

*Para sustentar la anterior afirmación, primero es importante señalar que la Ley Federal del Trabajo establece que el Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses; que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y que tienen capacidad para -entre otras cosas- defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.<sup>1</sup>*

*Los sindicatos -conforme al artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo- tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.*

*Así, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana se constituyó según acta relativa de fecha 15 de agosto de 1935, de acuerdo con la Fracción III del Artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo como Sindicato Industrial quedando registrado bajo el N° 1131 el 27 de diciembre del propio año.<sup>2</sup>*

*En términos de sus Estatutos, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana está integrado por los trabajadores mexicanos que presten sus servicios directamente en la Industria Petrolera, específicamente en Petróleos Mexicanos, a excepción de los empleados de confianza.*

*Dice el artículo 2 de los Estatutos del Sindicato: (se transcribe)*

*Además, conforme al artículo 8 de los Estatutos, el Sindicato ostenta la representación de los trabajadores en todos los litigios que se deriven de la defensa de algún derecho emanado de los propios Estatutos; y el Sindicato actuará con todos sus recursos legales, económicos y morales para la defensa de sus agremiados.*

*Tenemos, entonces, que siendo el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana la entidad a la que corresponde la defensa de sus agremiados (que son los trabajadores que presten sus servicios en la Industria Petrolera), está legitimado para promover la presente queja; pues de este modo se garantiza la posibilidad de que los derechos de los agremiados al Sindicato —los trabajadores de PEMEX- tengan un cauce de defensa ante la autoridad electoral administrativa, al tiempo que se permite el acceso a la justicia para el caso de*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

*que los derechos de los afiliados al Sindicato sean vulnerados por la actuación de un partido político y sus candidatos.*

*En la materia electoral sirve de precedente, mutatis mutandi, la siguiente tesis relevante: (se transcribe)*

*Tenemos, entonces, que si en materia de radio y televisión se ha reconocido la legitimación de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para actuar en defensa de los derechos de sus afiliados, por elemental analogía debe considerarse que en el caso de los trabajadores de PEMEX goza de la misma legitimación el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, pues legal y estatutariamente tiene a su cargo la defensa de sus afiliados.*

*Más aun, la legitimación procesal de los sindicatos -en general- en defensa de los derechos de sus afiliados es una cuestión que ya ha sido analizada por el Poder Judicial de la Federación. En esta materia ilustra -mutatis mutandi- la siguiente tesis del Tercer Tribunal Colegiado en materia del trabajo del primer circuito: (se transcribe)*

*Además, desde 1935 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció lo siguiente: (se transcribe)*

*Las anteriores consideraciones permiten afirmar categóricamente que, siendo una función esencial de los sindicatos la defensa de los derechos de los trabajadores que se asocian a través de ellos, en el presente asunto resulta elemental que el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana tiene legitimación para promover la presente queja en contra del Partido Acción Nacional y de sus candidatos a diputados federales y senadores, pues -como más adelante acreditaré- el promocional o spot difundido por tales personas causa una afectación a los derechos de los trabajadores de PEMEX afiliados en el Sindicato.*

*Pero más aún, estando ante la presencia de propaganda que denigra o calumnia a los trabajadores de PEMEX, éstos tienen legitimación específica para promover la presente queja a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana que los agremia y tiene a su cargo la defensa de sus derechos.*

*A este respecto tenemos la siguiente jurisprudencia: (se transcribe)*

*Por otro lado, concluyo el presente apartado de la queja señalando que los trabajadores de PEMEX -integrantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana que actúa en defensa de sus derechos- tienen interés jurídico directo en promover la presente queja, pues la intervención de la autoridad electoral administrativa se hace necesaria para detener y sancionar la afectación que a los derechos de los trabajadores de PEMEX constituye el promocional o spot difundido por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores.*

*En apoyo de mi planteamiento, hago valer la siguiente jurisprudencia: (se transcribe)*

**Consideraciones de derecho.**

*El promocional o spot difundido por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores viola en perjuicio de los trabajadores de Petróleos Mexicanos (PEMEX) el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Como se puede apreciar, la norma constitucional y el dispositivo legal imponen a los partidos políticos un deber de no hacer consistente en abstenerse de difundir propaganda política o electoral cuyas expresiones:*

- a) *Denigren a las instituciones.*
- b) *Denigren a los partidos.*
- c) *Calumnien a las personas.*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

*Estas son disposiciones de orden restrictivo que han sido ampliamente analizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la luz de los alcances y límites de la libertad de expresión tutelada por el artículo 6° constitucional.*

*El máximo órgano jurisdiccional electoral de nuestro país ha sustentado lo siguiente en la materia que nos ocupa:*

- *El artículo 6° constitucional consigna dos derechos fundamentales: la libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que el derecho a la información atiende a la potestad de todo individuo para tener acceso o recibirla. Se trata de derechos que se complementan.*

- *La libertad de expresión comprende tres distintos derechos:*

- a) El de buscar cualquier tipo de información e ideas;*
- b) El de recibir información e ideas de toda índole, y*
- c) El de difundir cualquier tipo de información e ideas; mediante cualquier procedimiento (oralmente, por escrito, en forma impresa etc.).*

- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.*

- *A los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información debe permitírseles:*

- 1. Que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos, candidatos a cargos de elección popular;*

- 2. Discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política;*

*Sin embargo, **la libertad de expresión no tiene carácter absoluto o incondicionado.***

*Las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión están expresa y limitadamente previstas en la Constitución.*

- *La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos que representan excepciones a la tutela de la libertad de expresión (artículo 6° constitucional):*

- a) Que se ataque a la moral.*
- b) Que se afecten los derechos de terceros.*
- c) Que se provoque algún delito.*
- d) Que se perturbe el orden público.*

- *En materia político electoral, la libertad de expresión no tutela a las expresiones de la propaganda política o electoral que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas (artículos 41 constitucional y 38, 232 y 233 del COFIPE).*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

- Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas, salvo en aquellos supuestos expresamente previstos en la Constitución.
- Para determinar si las expresiones son denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la expresión que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.
- Para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente la diferencia entre hechos y opiniones:
  - a) Por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.
  - b) Un canon de veracidad es exigible, en cambio, cuando simplemente se afirmen hechos.
- La dogmática jurídica reconoce que por su naturaleza la libertad de expresión tiene un ámbito de tensión con el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona.
- Pueden ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquéllas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente a una persona palabras, actos o intenciones deshonrosas.

Dicho lo anterior, el presente caso tenemos que las expresiones contenidas en el promocional o spot difundido por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores lesionan los derechos de los trabajadores de Petróleos Mexicanos (PEMEX), al ser expresiones denigratorias y calumniadoras que tienen la evidente finalidad de injuriar, ofender y menoscabar la opinión de la gente respecto de los trabajadores de PEMEX, sin fundamento alguno.

Aquí conviene reiterar las características del promocional o spot:

- a) Tiene una duración de treinta segundos.
- b) Contiene una voz que dice:

*'Este es el PRI de Peña.*

*El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.*

*Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.*

*Con el PRI de Peña le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se divierta en Miami.*

*No les importa tu familia.*

*Sólo quieren enriquecerse más.*

*El PRI de Peña es el PRI de siempre.*

*En el PRI ya no caben los corruptos.*

*Por supuesto que ya no caben porque está lleno.'*

c) Contiene imágenes del C. Enrique Peña Nieto -candidato de la Coalición Compromiso con México- así como de diversas personas y lugares.

d) Contiene la leyenda: "Vota por diputados federales y senadores del PAN".

e) En específico, en la parte que interesa a esta queja, en el promocional o spot se dice: *'Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.'*

Además, al tiempo que se escucha esa voz, en el promocional o spot aparece la leyenda: *Dinero de PEMEX.*

Las expresiones anteriores, en la parte que se refieren a los 'trabajadores de PEMEX' constituyen un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión por parte del Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores; toda vez que representan indubitablemente una calumnia para los trabajadores de Petróleos Mexicanos. En consecuencia, les causan un perjuicio grave y muy probablemente irreparable, pues sin mayor fundamentación

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

*ni apoyo en hechos ciertos e inobjectables, se hace una imputación directa, negativa que entraña descrédito acerca del manejo de los recursos de los trabajadores.*

*El artículo 1° de nuestra Carta Magna establece el derecho de todas las personas a gozar de los derechos humanos reconocidos ahí y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como señala que la interpretación de esas normas se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas y bajo la más amplia protección.*

*Por su parte, el artículo 6° constitucional establece como derecho humano el de la libertad de expresión, dándole una máxima protección al señalar que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, con excepción de aquellas expresiones cuyo contenido ataquen a la moral, afecten los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Así, la fracción III, del Apartado C del Artículo 41 de la misma norma suprema, señala expresamente que la propaganda política que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.*

*Lo anterior -como ya se ha dicho- es también recogido por el legislador federal, en el artículo 38, fracción p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Hasta aquí es dable afirmar que el marco constitucional y legal bajo el cual se rige el derecho fundamental a la libertad de expresión, es claro en cuanto a su alcance y límites, en particular en la materia electoral.*

*En este marco, las expresiones vertidas en el promocional o spot que tiene como autores al Partido Acción Nacional y a sus candidatos a diputados federales y senadores, señalan de forma expresa categórica que "El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia", aludiendo directamente a los trabajadores petroleros en su conjunto, así como a la dirigencia del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.*

*Entonces, la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al código electoral federal proviene de lo siguiente:*

*En el promocional o spot existe un vínculo directo entre el mensaje calumnioso y el sujeto a que se refiere, con la evidente finalidad de lesionar la opinión o fama de este último. De este modo, cuando se afirma expresamente que 'El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia' no se persigue otro objetivo sino lastimar en su conjunto a los trabajadores de Petróleos Mexicanos, sin mayor prueba del dicho y sin mayor sujeción a un canon de veracidad.*

*Lo hechos denunciados producto del promocional en cuestión, más allá de la afectación que buscan causarle a un candidato o a un partido político, causan una lesión a la imagen y reputación de los trabajadores de Petróleos Mexicanos, toda vez que se sugiere -en la afirmación concreta y en el contexto del mensaje- una actuación indebida y un manejo inadecuado de los recursos de los trabajadores. Lo anterior, sin embargo, no tiene más sustento que el dicho de los autores del promocional o spot, pues no existe resolución judicial que así acredite esas imputaciones.*

*Aquí es fundamental tener en cuenta que para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente la diferencia entre hechos y opiniones; y que cuando se afirman hechos -como en el presente caso- las expresiones están sujetas a un canon de veracidad que resulta exigible. Entonces, cuando en el discurso político o en la propaganda electoral, se afirma, se imputa o se atribuye a otro la existencia o realización de ciertos hechos, éstos deben superar el canon de veracidad — deben ser ciertos- para que la expresión quede tutelada por la libertad de expresión.*

*De otro modo, cuando se imputen hechos y éstos no sean ciertos —es decir cuando no se haya acreditado un canon de veracidad- estamos ante manifestaciones excesivas y calumniosas que no tienen protección en el ejercicio de la libertad de expresión.*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

*En este sentido, vale apuntar que lo dicho en el promocional o spot no constituye una opinión, sino que es claramente la imputación de un hecho, que en el contexto del mensaje sugiere una actuación indebida y un manejo inadecuado de los recursos de los trabajadores de Petróleos Mexicanos, sin que exista una verdad legal a ese respecto.*

*La lesión a los trabajadores de PEMEX está en el postulado -sin fundamento- de que los trabajadores de PEMEX usan el dinero de manera indebida y de que éste se destina para pagar los lujos de su líder sindical cuya imagen aparece en el propio promocional o spot.*

*Insisto: no estamos ante una opinión de los autores del promocional o spot, sino ante una afirmación dolosa, infundada e injustificada que se dirige a la generalidad de los trabajadores y al líder de su Sindicato. Así, el contexto del mensaje busca generar una lesión en la imagen y reputación de los trabajadores de Petróleos Mexicanos.*

*Es indubitable la intención dolosa de dañar la imagen de la generalidad de los trabajadores de PEMEX y su líder sindical. Estamos ante hechos calumniosos que exceden por mucho los límites contemplados en los artículos 6° y 41 constitucionales para el ejercicio de la libertad de expresión.*

*Se puede recurrir al método que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha empleado en diversas ocasiones para determinar si existen abusos a la libertad de expresión en los promocionales que difunden los partidos políticos y sus candidatos. Se trata de un método mediante el cual se pueden contrastar y examinar los alcances del derecho a la libertad de expresión frente a los hechos denunciados, atendiendo a cuatro cánones de enjuiciamiento para el contexto político electoral: 1) propiedad semántica; 2) veracidad, 3) intencionalidad y, 4) relevancia pública:<sup>4</sup>*

*'a) Canon de propiedad semántica: se refiere al significado de determinados signos, vocablos y expresiones con el objeto de determinar el carácter intrínsecamente injurioso, denigrante o vejatorio de los mismos.*

*c) Canon de veracidad: se refiere a la constatación o comprobación, en el mundo fáctico, de la verdad o falsedad de hechos afirmados en mensajes político-electorales;*

*c) Canon de intencionalidad: se avoca fundamentalmente a la motivación del emisor de un mensaje político-electoral y, en particular, a la congruencia entre, por una parte, las imágenes, signos o expresiones utilizadas y, por otra parte, el contexto comunicativo en el que se despliegan los mensajes sujetos a enjuiciamiento;*

*d) Canon de relevancia pública: se dirige a determinar los alcances de una determinada conducta con el objeto de establecer la posible afectación del orden público'.*

*Aplicado este método de contraste para valorar el promocional o spot en cuestión, se llega a la conclusión lógica y a la convicción inequívoca de que el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores rebasaron por mucho los límites a la libertad de expresión; y calumniaron a los trabajadores de Petróleos Mexicanos.*

*Veamos:*

*a) Canon de propiedad semántica.*

*De la interpretación textual del contenido del promocional en cuestión se acredita la violación, toda vez que del significado del texto y de las imágenes se desprende una conjetura que consiste en que el dinero de los trabajadores de PEMEX, es decir, el dinero proveniente de las cuotas sindicales que recauda su sindicato de trabajadores, es utilizado indebidamente para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.*

*Lo anterior denota una intención dolosa del Partido Acción Nacional que busca calumniar tanto a los miembros del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, como al líder sindical del que mediante imágenes se aprecia en el promocional. Ello debido a que se emplean las imágenes que no prueban nada y buscan distorsionar la imagen pública de los agremiados y líderes.*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

*Además el promocional señala expresamente que "en el PRI ya no caben los corruptos", refiriéndose también, de forma simplista e irresponsable, en franca alusión como si la totalidad de sus miembros y líderes fueran pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, eso los hiciera automáticamente corruptos.*

*b) Canon de veracidad.*

*Del análisis del contenido se observa que existen afirmaciones categóricas sin más sustento que unas fotografías sacadas totalmente de contexto, y en la que se observa una imagen de billetes de dólar, seguido de otra de los posos petroleros y unas más del líder del Sindicato de Trabajadores Petroleros y su familia. Con ello buscan crear la falsa percepción en la ciudadanía de que el gremio de los trabajadores de PEMEX, incluido su líder sindical, participan en hechos irregulares o ilícitos.*

*Lo anterior sin mostrar evidencia cierta, definitiva e inobjetable; y, por supuesto, sin demostrar que se hubiera cometido algún tipo de irregularidad.*

*c) Canon de intencionalidad.*

*Del examen del contenido e imágenes del promocional denunciado, es evidente que la intencionalidad del partido denunciado es que además de denostar la imagen del candidato Enrique Peña Nieto y su partido, también afectar la imagen de los trabajadores de PEMEX, de su líder sindical y de su familia.*

*Lo anterior resulta evidente a simple vista, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, pues no queda la menor duda que se busca afectar la honra y reputación de las personas que ahí aparecen y, por supuesto, también la de los trabajadores petroleros.*

*Esto es así, si se advierte que el contexto comunicativo en el que surge el comercial tiene como finalidad generar la percepción del electorado de que los trabajadores de PEMEX, su líder sindical y su familia, son parte de imputaciones genéricas y sin sustento de actos irregulares que, a su vez, encuentran relación con el candidato Enrique Peña Nieto y su partido político.*

*De esta forma lo que se busca es afectar la imagen de todos los ahí señalados con la finalidad de que el electorado modifique su criterio sobre las preferencias políticas, de cara a la elección federal del próximo 1° de julio.*

*d) Canon de relevancia pública.*

*El promocional aludido busca generar una campaña sucia que genere un repudio generalizado a todas las personas, instituciones y símbolos que ahí aparecen. Igualmente busca confundir al electorado al mezclar escenas y personajes que nada tienen que ver los unos con los otros. Por ejemplo, la imagen de las instalaciones de PEMEX con imágenes de sus trabajadores, en correlación con otras personas y otros sucesos que nada tienen que ver con las actividades cotidianas y apegadas a derecho de los trabajadores de PEMEX. Con ello se busca confundir al electorado y generar un sentimiento negativo de forma generalizada.*

*Por último, debe decirse que el tribunal electoral en la sentencia dictada en el expediente SUP—RAP-81/2009 determinó que los partidos políticos no deben utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de todas las personas, particularmente en lo que se refiere al derecho a la honra y reputación.*

*A este respecto, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por:*

**Calumnia:**

1. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

**Honra:**

1. Estima y respeto de la dignidad propia.
2. Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito.
3. Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito.

**Reputación:**



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

1. Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.
2. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.

**Dignidad:**

1. Cualidad de digno.
2. Excelencia, realce.

*Visto lo anterior no queda duda de que los atributos de la honra, dignidad y reputación de las personas son un aspecto que pertenecen al círculo más íntimo de los individuos, pues se está en presencia de la percepción positiva o negativa que se tiene y de la que se goza en un entorno social.*

*En contraposición con esos valores y creencias de la persona, se da el acto de afectarlos y de buscar generar una afectación mayor en la esfera pública y privada de las persona a través de la calumnia. Es por esa razón que la libertad de expresión encuentra sus límites cuando la misma se utiliza de forma abusiva y dolosa para pretender afectar esos atributos de la personalidad que tienen que ver con la valoración de las personas en uno de sus ámbitos más sensibles como lo es el de la honra, reputación y la dignidad humana.*

*En ese sentido, el máximo tribunal en materia electoral ha establecido con toda claridad en la Jurisprudencia 14/2007 que 'la honra y dignidad son valores universales construidos en base a la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los diversos individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la valoración de los derechos fundamentales precitados.'*

*En suma, estamos ante el empleo de expresiones que lesionan y calumnian a los trabajadores de Petróleos Mexicanos (PEMEX). Estamos ante una falta de naturaleza administrativa, que conduce a que se impongan las sanciones que en derecho correspondan al Partido Acción Nacional y a sus candidatos a diputados federales y senadores.*

**Culpa in vigilando.**

*Para el caso de que el Partido Acción Nacional pretenda deslindarse del promocional o spot que nos ocupa, manifiesto lo siguiente:*

*En el promocional o spot aparece la leyenda:*

*'Vota por diputados federales y senadores del PAN'.*

*No obstante, hago notar que los partidos políticos pueden ser responsables de las conductas ilícitas en que incurren terceras personas, como en este caso son sus candidatos a diputados federales y senadores.*

*A este respecto, tenemos que, por principio, el artículo 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. (se transcribe)*

*Así, además de la responsabilidad directa del Partido Acción Nacional, en el presente caso también es responsable de la conducta de sus candidatos a diputados federales y senadores por la llamada culpa in vigilando, toda vez que no adoptó medidas o acciones tendentes a deslindarse del spot o promocional suscrito por sus candidatos y que lesiona a los trabajadores de Petróleos Mexicanos.*

*El Partido Acción Nacional no adoptó medidas o acciones tendentes a deslindarse del promocional o spot suscrito por sus candidatos a diputados federales y senadores, tal como lo exige la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir mediante un deslinde que cumpla con las características siguientes:<sup>5</sup>*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

- a) *Eficacia: la implementación de las medidas o acciones debe producir el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.*
- b) *Idoneidad: la implementación de las medidas o acciones debe resultar adecuada y apropiada para su fin.*
- c) *Juridicidad: se deben realizar acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.*
- d) *Oportunidad: la actuación debe ser inmediata a los hechos que se consideren ilícitos.*
- e) *Razonabilidad: la acción implementada debe ser la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

*En síntesis, estamos ante la responsabilidad del Partido Acción Nacional y de sus candidatos a diputados federales y senadores, con motivo de la difusión del promocional o spot que lesiona a los trabajadores de Petróleos Mexicanos. Pero además, en todo caso, estamos también ante la falta de deslinde del propio Partido Acción Nacional del promocional o spot suscrito por sus candidatos a diputados federales y senadores.*

**Medidas cautelares.**

*Con fundamento en los artículos 52, 365 párrafo 4 y 368 párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito que la Comisión de Quejas y Denuncias dicte la medida cautelar consistente en la inmediata suspensión de la transmisión, en radio y televisión y en general en cualquier medio, del promocional o spot del Partido Acción Nacional a que me he referido en el presente escrito.*

*En primer lugar, respecto de la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para decretar la medida cautelar que se solicita, téngase en cuenta la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: (se transcribe)*

*Ahora bien, por cuanto a la procedencia de la medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que:<sup>6</sup>*

- *En la doctrina jurídica se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México, 2002).*
- *Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

- *Las medidas cautelares se deben dictar para hacer cesar los actos o hechos que constituyan una presunta infracción a la normativa electoral y, con ello, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.*
- *Las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, suspendiendo provisionalmente, una situación que se reputa como antijurídica. Por ende, la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado final del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten.*
- *La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.*
- *El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el fumusboni iuris —apariencia del buen derecho- unida al elemento del periculum in mora —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.*

*En este sentido son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.*

- *El fumusboni iuris o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.*
- *El periculum in mora o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.*
- *A efecto de ordenar la adopción de medidas cautelares, es necesario que la autoridad competente:*

1. *Examine la existencia del derecho cuya tutela se pretende (apariencia de buen derecho);*
2. *Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia (peligro en la demora);*
3. *Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y*
4. *Justifique la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar.*

- *La jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indica que: (se transcribe)*

*En el presente caso se satisfacen a cabalidad los elementos necesarios para que la Comisión de Quejas y Denuncias decrete la medida cautelar solicitada por mi representada. Veamos:*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

1. En primer término, está acreditada la existencia del promocional o spot difundido por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores.

2. El derecho cuya tutela se pretende es el de los trabajadores de Petróleos Mexicanos a la honra, la reputación y la dignidad; del cual son titulares por cuanto personas y el cual no puede ser afectado por expresiones que no se ajusten a los límites constitucionales y legales; y en materia electoral, que no se ajusten a los cánones establecidos en la materia electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Existe el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, se estará ante un riesgo de que el daño al derecho de los trabajadores de PEMEX y de su líder sindical sea irreparable; pues la afectación a la honra, reputación y dignidad a través de afirmaciones calumniosas por su naturaleza carece de un mecanismo pleno de reparación ante el cúmulo de personas que están en posibilidad de ver en televisión el promocional o spot y así tener una opinión negativa de los trabajadores de PEMEX.

Insisto: la difusión del promocional o spot, puede producir daños irreparables a los trabajadores de PEMEX en tanto que constituye un acto de descrédito, calumnia y afectación a su honra y reputación. Dicho daño, además está originado en frases que carecen de respaldo alguno en elementos ciertos e inobjectables que permitan acreditar un canon de verdad.

4. Un ejercicio de ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse arroja que en materia electoral el ejercicio de la libertad de expresión está sujeto a restricciones constitucionales que persiguen que en el curso de los comicios no se recurra a propaganda electoral que lesione derechos de las personas -como en este caso son los trabajadores de Petróleos Mexicanos- con el mero propósito de sumar adeptos a una opción política o disminuir la intención de voto de otra mediante el desprestigio injustificado y fuera de los parámetros establecidos por la propia carta magna.

Así, tenemos que en este asunto las expresiones formuladas por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores no pueden colocarse dentro de los parámetros permitidos por la norma constitucional, pues por su naturaleza están sujetas a un canon de veracidad que evidentemente no fue satisfecho por los hoy denunciados.

La ponderación entre el ejercicio de la libertad de expresión y la exigencia de sujetarse a un canon de veracidad en las manifestaciones vertidas en el promocional o spot, conduce a que cuando se hacen afirmaciones que están sujetas a una constatación de verdad -por no constituir opiniones sino imputaciones- y dicha constatación no existe, entonces no puede prevalecer el ejercicio indebido de la libertad de expresión, porque lesiona derechos de terceras personas.

5. La medida cautelar que solicito es idónea, razonable y proporcional en relación con la naturaleza de los hechos denunciados, puesto que no existe ningún otro mecanismo jurídico para cesar una posible afectación a los derechos de los trabajadores de PEMEX.

Finalmente, la medida cautelar que planteo también encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (se transcribe)

**Pruebas.**

Ofrezco las siguientes pruebas:

1. Un disco compacto que contiene el promocional o spot difundido por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores, en el que se hacen expresiones que lesionan y calumnian a los trabajadores de Petróleos Mexicanos.

2. Los testigos de grabación del Instituto Federal Electoral respecto de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión. En este sentido, hago notar que el promocional o spot difundido por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores, así

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

*como sus horas y canales de transmisión, consta en los archivos de tales testigos de grabación; y que éstos tienen valor probatorio pleno.*

*En este sentido, hago valer la siguiente jurisprudencia: (se transcribe)*

**3.** *La instrumental de actuaciones.*

**4.** *La presuncional legal y humana.*

*Por lo antes expuesto, de manera respetuosa solicito:*

**Primero.-** *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, en representación del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.*

**Segundo.-** *Admitir a trámite la presente queja y tener por ofrecidas las pruebas que señalo en el cuerpo de este escrito.*

**Tercero.-** *Ordenar la medida cautelar consistente en la inmediata suspensión de la transmisión, en radio y televisión y en general en cualquier medio, del promocional o spot del Partido Acción Nacional a que me he referido en el presente escrito. Dándome a conocer de inmediato la resolución que a este respecto se pronuncie.*

**Cuarto.-** *En la resolución del presente asunto, ordenar la suspensión definitiva de la transmisión, en radio y televisión y en general en cualquier medio, del promocional o spot del Partido Acción Nacional a que me he referido en el presente escrito; e imponer a dicho partido político y a sus candidatos a diputados federales y senadores la sanción que en derecho corresponda.*

*(...)*

Al respecto, es importante señalar que el impetrante califica el promocional de mérito como propaganda electoral denigratoria y calumniadora hacia los trabajadores de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y de su líder sindical, en virtud de que las expresiones contenidas en el referido spot tienen la evidente finalidad de injuriar, ofender y menoscabar la opinión de la gente hacia los integrantes del órgano paraestatal, por lo que solicita que se otorguen las medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión en radio, televisión y en cualquier otro medio del señalado spot, en razón de la afectación que pudiera generar hacia los sujetos antes aludidos, en razón de que el spot denunciado ya se encuentra al alcance de la ciudadanía mediante la transmisión en televisión de paga, denominado comercialmente "Cablevisión".

**II.** Con fecha cuatro de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*(...)*

**SE ACUERDA:PRIMERO.-** *Téngase por recibido el escrito de queja signado por el C. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**.* -----

**SEGUNDO.-** *Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; en esta tesitura, se estima que se encuentra legitimado para interponer*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

**TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

**CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de actos denigratorios y de calumnias en contra de los Trabajadores de Petróleos Mexicanos agremiados en el Sindicato y a su Líder Sindical, derivados de que a partir del día tres de junio de dos mil doce, se difundió un spot por televisión de paga (Cablevisión) en los canales 102 y 113, el cual supuestamente es atribuible al Partido Acción Nacional y a sus candidatos a diputados y senadores federales, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41 Constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

**QUINTO.-**Expuesto lo anterior, se tramitará el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

**SEXTO.-**Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, y tomando en consideración que el quejoso en su escrito inicial aduce que el multicitado spot fue difundido en los canales de televisión de paga

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

denominado Cablevisión, en específico en los canales 102 y 113, y dado que solicita la suspensión del promocional en televisión y por así requerirlo se ordena girar oficio: **Al Representante Legal de Cablevisión, S. A. de C.V.** (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como "Cablevisión") a efecto de que en **el término de veinticuatro horas contados a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si en los canales o señales 102 y 113 de su programación ha difundido el promocional que a continuación se describe:

"Este es el PRI de Peña, el dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.

Con el PRI de Peña, un gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.

Con el PRI de Peña, le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se divierta en Miami.

No les importa tu familia, solo quieren enriquecerse más.

El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno."

Para mayor ilustración se adjunta el disco compacto del mensaje referido;**b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el promocional citado se sigue transmitiendo; **c)** Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe en su caso el nombre de la ó las personas que contrataron con su representada la difusión del multicitado spot, así como su domicilio; **d)** De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato o contratos a través de los cuales se ordenó la difusión del promocional antes aludido en la televisora; **e)** Asimismo, sírvase generar el testigo de grabación respectivo; **f)** En su caso, especifique la razón por la cual ha transmitido en las señales que le han sido concesionadas los promocionales a los que hemos hecho referencia; y **g)** En todo caso, remita la información y constancias que acrediten la razón de su dicho. -----

**SÉPTIMO.-** En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al **Representante Legal de Cablevisión, S. A. de C.V.**-----

**OCTAVO.-** Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOVENO.-** Notifíquese en términos de ley al**Representante Legal de Cablevisión, S. A. de C.V. y al impetrante**-----

**DÉCIMO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5059/2012 dirigido al Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V., a efecto de solicitarle información referida en el proveído a que se refiere el numeral anterior.

IV. Así mismo, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificó al quejoso el acuerdo antes transcrito, mediante el oficio número SCG/5074/2012.

V. En fecha siete de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el escrito de fecha siete de junio de dos mil doce, signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, del cual en la parte que interesa precisa lo siguiente:

(...)

*Al respecto se informa a la autoridad que:*

*a. En efecto, Cablevisión transmite en su canal 102 la señal conocida como 'Canal de las Estrellas' y en su canal 113 el canal denominado 'Azteca 13', sin embargo mi representada desconoce si dichas señales difundieron o difunden, a partir del 3 de junio de 2012, el referido spot promocional que presuntamente denigra y calumnia en contra de los Trabajadores de Petróleos Mexicanos agremiados al Sindicato y a su Líder Sindical, atribuible al Partido Acción Nacional, debido a que Cablevisión no produce, programa o maneja dichos canales televisivos. Se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene ni conserva soportes de los contenidos programáticos de las señales "Canal de las Estrellas" y "Azteca 13", en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden.*

*Para abundar sobre el tema es necesario hacer hincapié en el sentido de que mi representada en su calidad de concesionaria para instalar y explotar una red pública de telecomunicaciones, siempre ha observado la legislación que derivado de su actividad le es aplicable, por tanto, se insiste a esa autoridad electoral que mi representada no tiene intervención alguna en los contenidos programáticos de las referidas señales pues como fue mencionado con anterioridad, Cablevisión transmite los contenidos íntegros enviados por las radiodifusoras, en virtud de los contratos signado con mi representada, los cuales se exhibe como **ANEXO 2** a esa autoridad. La retransmisión que hace mi representada de las señales radiodifundidas es del conocimiento de la autoridad y se invoca como hecho público y notorio.*

*Efectivamente, de los contratos se desprende que mi representada es licenciataria para el efecto de distribuir a través de su sistema de televisión restringida vía cable, las señales y contenidos indicados y que la programación contenida en los mismos, es enviada a mi representada.*



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

*Como se manifestó en el argumento que precede, los contenidos programáticos difundidos en televisión restringida conocidos como 'Canal de las Estrellas' y 'Azteca 13' que transmite mi representada, lo hace al amparo de una licencia no exclusiva en la que también consta que la distribución de los contenidos que mi representada realiza por su sistema de televisión restringida, debe efectuarse y se efectúa en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por las radiodifusoras.*

*Atendiendo estas circunstancias aun cuando mi representada difundió el contenido materia del presente procedimiento debe ser considerado que mi representada no incurrió en ninguna infracción a la legislación electoral en virtud de que, en su caso, su actividad se encuentra limitada a retransmitir la señal y contenidos enviados por las radiodifusoras de conformidad a la legislación en materia de telecomunicaciones y derechos de autor.*

*Consideramos que sirve de apoyo lo resuelto en el expediente SCG/PE/CG/011/2009, que dio lugar a la resolución CG43/2009, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE 'CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.' EMPRESA SUBSIDIARIA DEL CONCESIONARIO DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE "CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V." QUE OPERA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO POR LA MARCA COMERCIAL "SKY", en el que fue resuelto textualmente lo siguiente:*

*'No obstante lo anterior, dentro del asunto que nos ocupa, no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le sea directamente atribuible a la denunciada, ello en virtud de que dentro de las pruebas ofrecidas y valoradas y que obran en autos se tiene que la empresa responsable de la distribución de la señal que se retransmite en el canal 113 de 'SKY' señaló y reconoció que SKY únicamente distribuye el contenido de la programación a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones tal y como es enviada. No obsta a lo anterior el que la denunciada en cumplimiento al marco legal que aplicable, en los términos en que ha sido señalado, estuvo en aptitud de advertir a la empresa de quien recibe la señal para retransmitir, que la misma no contenía los mismos contenidos que la señala transmitida por televisión abierta, con lo cual se estaba dejando de observar lo mandatado por los ordenamientos legales aplicables.'*

*b. Respecto del requerimiento relativo a rendir un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional, el número de impactos y precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento el promocional citado se sigue transmitiendo, se hace del conocimiento de esa autoridad que toda vez que en términos del Anexo A, inciso A.8 de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 23 de septiembre de 1999, mi representada no se encuentra obligado a conservar o grabar dichos programas por no ser transmitidos en vivo, tampoco contamos con la información de los contenidos de la programación requerida.*

*c. Respecto del requerimiento relativo a informar en su caso el nombre de la ó las personas que contrataron con su representada la difusión del multicitado spot, así como su domicilio, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no contrato la difusión de la promocional en término de las respuestas a los incisos anteriores.*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

*d. Respecto del requerimiento relativo a remitir copia del contrato o contratos a través de los cuales se ordenó la difusión del promocional antes aludido en la televisora, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información en término de las respuestas a los incisos anteriores.*

*e. Respecto del requerimiento de generar el testigo de grabación respectivo, se hace del conocimiento de esa autoridad que considerando las respuestas a los incisos anteriores y toda vez que en términos del Anexo A, inciso A.8 de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 23 de septiembre de 1999 mi representada no se encuentra obligada a conservar o grabar dichos programas por no ser transmitidos en vivo, Cablevisión no cuenta con copia de los testigos de grabación correspondientes a los canales a que se refiere en su requerimiento.*

*f. Respecto del requerimiento a especificar la razón por la cual ha transmitido en las señales que le han sido concesionadas los promocionales a los que se ha hecho referencia, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no incurrió en ninguna infracción a la legislación electoral en virtud de que, en su caso, su actividad se encuentra limitada a retransmitir la señal y contenidos enviados por las empresas radiodifusoras de conformidad a la legislación en materia de telecomunicaciones y derechos de autor.*

(...)"

**VI.** En fecha siete de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el escrito de cuenta y anexos, relativos a la información formulada al C. Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V. requerida mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil doce, para los efectos legales a que haya lugar; -----

**SEGUNDO.-**Téngase al C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V, remitiendo la información requerida por esta autoridad; de la cual se advierte que el promocional denunciado y que presuntamente fue difundido el día tres de junio del año en curso en los canales 102 y 113 de Cablevisión, pertenecen a señales de televisión abierta, conocidos como "Canal de las Estrellas" y "Azteca 13", respectivamente, por lo que dicha persona moral no es la responsable de la verificación del material difundido, ya que la misma goza de licencia para retransmitir la información íntegra como le es enviada por las radiodifusoras responsables, por lo que la conducta denunciada no le es imputable, y que tampoco se encuentra obligada a conservar o grabar dichos programas por no ser transmitidos en vivo, por lo que no cuenta con el testigo de grabación requerido por esta autoridad, así mismo desconoce si dicho promocional ha sido difundido en los canales aludidos por el quejoso, cabe mencionar que el quejoso no aporta pruebas que acrediten en forma indiciaria la transmisión de spot denunciado, en tal virtud no se advierte al menos en forma indiciaria la presunta transgresión a los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, primer párrafo,

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

*inciso p); 228, 233, 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso j), 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafos 1 y 3, 27, párrafos 1 y 3, 64, párrafo 1, inciso f) y 67, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta difusión en televisión del spot denunciado, el cual supuestamente contiene propaganda electoral **denigratoria y calumniadora en perjuicio de los Trabajadores de Petróleos Mexicanos y de su líder sindical**, en consecuencia **admítase** la queja presentada y dese inicio al Procedimiento Administrativo Especial Sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obran en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso. -----*

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo su negativa**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; -----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido del presente proveído; -----

**QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordara lo conducente. -----

(...)"

**VII.** Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5229/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**VIII.** Con fecha ocho de junio del año en curso, se celebró la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros ***“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”***, y ***“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”***, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

**EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO**

**SEGUNDO.** Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, no se cuentan con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del promocional denunciado en los canales 102 y 113 de “Cablevisión”, S.A. de C.V., en términos de la información proporcionada por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V, mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil doce, en el que hace del conocimiento a esta autoridad federal electoral que en los mencionados señalados por el quejoso, pertenecen a señales de transmisión de televisión abierta conocidos como “canal de las estrellas” y “Azteca 13”, respectivamente, de los que desconoce si desde el día tres de junio del año en curso hasta la actualidad ha sido difundido el promocional materia de la queja en dichos canales indicados, en virtud de que su representada no interviene ni conserva soportes de los contenidos programáticos de las señales referidas, así mismo, señala que su representada únicamente se encarga de retransmitir los contenidos íntegros como le son enviados por las radiodifusoras, sin alterar ni modificar la información contenida en los mismos, por lo que aun en el supuesto de que se hubieran transmitido los promocionales denunciados, no le es imputable a su representada, sino a otras concesionarias.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

Aunado a lo anterior el Representante Legal de la persona moral citada, acredita su dicho con dos contratos que exhibe en copia simple como prueba documental privada, de los que se desprenden que cuenta con las atribuciones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que tampoco se encuentra obligada a conservar o grabar dichos programas, en virtud de que no son transmisiones en vivo, por lo que no cuenta con testigos de grabación, razones por las que no existe contrato alguno celebrado con persona física o moral que haya contratado con su representada el multicitado promocional.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el quejoso no aportó pruebas suficientes que pudieran acreditar la existencia de los hechos controvertidos, de los que pudiera al menos derivarse un indicio de que los promocionales denunciados se han transmitido en los canales 102 y 113 de "cablevisión", ya que el material aportado solo se refiere al material denunciado en cuanto a su contenido en un disco compacto, del cual no se puede derivar ni siquiera en forma indicaría la transmisión denunciada.

En este contexto, debe decirse que en la contestación al requerimiento realizado a la persona moral Cablevisión, S.A. de C.V, adjuntó copia simple de contratos con los que pretende acreditar que solo se encarga de la retransmisión de la programación de las señales "canal de las estrellas" y "Azteca 13", por lo que no realizó ningún tipo de contratación para su difusión, además, de que no se encuentra entre sus facultades modificar dicha programación, dichas probanzas constituyen documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, 44 párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio, respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Del análisis a dichos medios probatorios que anteceden se concluye que solo revisten un carácter indiciario.

### PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**TERCERO.** Que una vez que han sido expresadas las consideraciones antes referidas, respecto a la difusión del material denunciado y con las pruebas que se analizaron, esta autoridad advierte que de las pruebas aportadas por el quejoso y de las diligencias que ordenó este órgano electoral, no se advierte que el

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

promocional denunciado, hubiera sido transmitido por "Cablevisión", S.A. de C.V., a través de los canales de televisión que refiere el quejoso, dado que esta última se encarga de retransmitir la programación, cuyo contenido se difunde íntegramente, además de que la misma desconoce si hasta el momento se ha difundido el promocional materia de la queja, por lo tanto, con base en dichos elementos, se considera que lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, en su escrito inicial el quejoso denuncia que el día tres de junio de dos mil doce, se difundió un spot por televisión de paga (Cablevisión) en los canales 102 y 113, el cual supuestamente es atribuible al Partido Acción Nacional y a sus candidatos a diputados y senadores federales y supuestamente tiene contenido denigratorio y calumniador en contra de los trabajadores de petróleos mexicanos, así como de su líder sindical, promocional que presuntamente fue difundido ante la ciudadanía en los canales referidos, y que el quejoso presume que seguirá siendo difundido en las señales de la concesionaria denominada "Cablevisión," S.A. de C.V., así como en otros medios de comunicación masiva, como es la radio y algún otro medio de información, por lo que para evitar un daño irreparable a su representada, solicita que esta autoridad otorgue las medidas cautelares.

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, formulada por el impetrante, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

***"Artículo 368***

*(...)*

*8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código."*

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 6 dispone:

***Artículo 17***

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

*Medidas cautelares*

(...)

*6. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, el Secretario, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite. Lo anterior lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y del solicitante, por escrito. En el caso de solicitudes relacionadas con presuntas violaciones a la normatividad electoral en radio o televisión, el Secretario sólo podrá desechar la solicitud cuando exista un pronunciamiento previo por parte de la Comisión, respecto de los materiales y las presuntas infracciones motivo de la denuncia.*

*También procederá el desechamiento en los términos anteriormente expuestos, cuando de la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada **no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.***

(...)

**(Énfasis añadido)**

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que la solicitud formulada por el C. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, resulta improcedente por no haberse acreditado al menos en forma indicaria que se hubiera transmitido el promocional en los canales denunciados de "Cablevisión", S.A. de C.V., en razón de que la misma no se encuentra en la obligación de conservar testigos de grabación, por lo que desconoce si el promocional denunciado ha sido transmitido, sin embargo, aclara que en todo caso su representada, sólo se encarga de retransmitir las señales identificadas como el "canal de las estrellas" y "Azteca 13", y que en todo caso, la responsabilidad de la transmisión correspondería a las concesionarias de dichos canales de televisión, por lo tanto, esta autoridad considera que no se cuenta con elementos para tener por acreditada, al menos en forma indicaria, la transmisión del promocional denunciado en los canales 102 y 113 de "Cablevisión", S.A. de C.V., partiendo de que como ya ha quedado señalado, tampoco el quejoso aporta alguna prueba para acreditar la difusión del promocional denunciado, en razón de que sólo adjuntó a su queja un disco compacto con el contenido del mencionado promocional, sin que ello acredite al menos en forma indicaria, la transmisión en los canales denunciados.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

Aunado a lo anterior, esta autoridad advierte que dicho spot guarda relación con las medidas cautelares que fueron otorgadas mediante acuerdo **ACQD-087/2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias**, de fecha **tres de junio del año en curso**, relativas al expediente **SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**, mediante las cuales se ordena la suspensión del multicitado spot en las concesionarias de radio y televisión que fueron detectadas con su transmisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por considerar que puede ser denigratorio y porque su contenido pudiera calumniar a las personas que en el mismo aparecen, pudiendo impactar en el proceso electoral federal que se está desarrollando, es decir, en el mencionado acuerdo se ordenó a las concesionarias de radio y televisión correspondientes que suspendieran la transmisión del promocional denunciado, por lo tanto, carecería de toda lógica jurídica que esta autoridad volviera a pronunciarse sobre una medida cautelar que ya fue otorgada en el expediente referido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en consecuencia, carece de materia la medida cautelar solicitada por el quejoso en su tercer petitorio.

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre los mismos hechos que ya fueron motivo de discusión por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, como lo expresamos en líneas anteriores, pues su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya fueron resueltos por esta autoridad, o bien, que no hay indicios de su transmisión en televisión restringida, por lo que esta autoridad electoral considera que las medidas cautelares solicitadas se encuentran sin materia, por lo que las mismas deben declararse como improcedentes.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que el impetrante solicita la adopción de medidas cautelares sobre conductas que no fueron comprobadas y que además esta autoridad ya ordenó en su oportunidad la suspensión del promocional motivo de la queja, **por lo cual, atento a lo señalado en el artículo 17, párrafo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado estima improcedente, la adopción de las medidas cautelares solicitadas.**

Lo anterior es así, en razón de que no se acreditó al menos en forma indiciaria, que el promocional denunciado hubiera sido difundido en los canales 102 y 113 de "Cablevisión S.A. de C.V.", además, respecto a su solicitud de que el promocional denunciado sea suspendido de cualquier otro medio de comunicación social



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

donde pudiera ser difundido a la ciudadanía, tal y como se desprende de las constancias que obran en el presente asunto, esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto no puede hacer un pronunciamiento sobre medidas cautelares que ya fueron otorgadas en otro expediente motivo de queja por el mismo promocional denunciado.

Bajo estas consideraciones, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este colegiado, la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el C. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, **es notoriamente improcedente**, de conformidad con el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17 párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, respecto a la presunta difusión de un promocional supuestamente denigratorio hacia los trabajadores de Petróleos Mexicanos y su líder sindical, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente

Acuerdo Núm. ACQD- 093/2012

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012

determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federa Electoral, celebrada el ocho de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ**